

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo, en que para mayor fomento del comercio, y marina mercantil se conceden varias gracias, y premios á los que construyan, y aparegen por su cuenta buques mercantes en los puertos de la Península, é Islas... – En Madrid : En la Imprenta de la Viuda de Marin, 1790 [12] p., A6 ; Fol

Traslado de la Real Cédula de 13 de abril de 1790. – Port. con esc. real

1. Comercio marítimo-Legislación-España -S. XVIII 2. Itsas merkataritza-Legeria -Espainia-XVIII. m. 3. Cédula Real -Traslados 4. Errege-zedula-Trasladoak

1790

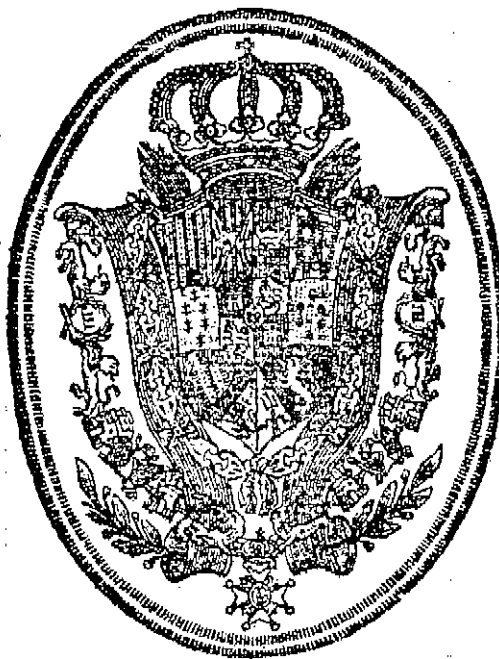
✠

REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE PARA MAYOR FOMENTO
del Comercio, y Marina mercantil se con-
ceden varias gracias, y premios á los que
construyan, y aparegen por su cuenta Buques
mercantes en los Puertos de la Península,
é Islas adyacentes, con lo demás
que expresa.

AÑO



1790.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demás personas de qualesquier clase

y condicion que sean, **SABED**: Que los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél, mis gloriosos predecesores, procurando por todos medios promover la felicidad de sus subditos, tomaron varias providencias dirigidas á aumentar el Comercio y Marina mercante. Por Pragmática de veinte de Marzo de mil quatrocientos noventa y ocho, que es la ley 7, libro 7, tit. 10. de la Recopilacion, concedieron á los que construyesen á su costa navios de gran porte, quales convenian en aquella sazón acostamientos, ó premios mayores ó menores, segun su número de toneladas, debiendose pagar estas gratificaciones anualmente en el puerto donde residiese el navío, y por todo el tiempo que estubiese aparejado: Y asimismo les concedieron preferencia en los fletes y cargamento respecto de todos los Estrangeros, y de los Nacionales de menor porte. Con esta y otras providencias se fomentó la construccion de grandes buques; y reconociendo los mismos Señores Reyes, que tambien era preciso fomentar el tráfico general, sin exclusion de los buques menores, hicieron en Granada la Pragmática de tres de Septiembre de mil y quinientos, que es la ley 3 de los citados libro y título, dando preferencia de fletes á los navios nacionales; cuya ley fue confirmada á peticion de las Cortes por el Señor Rey Don Felipe Segundo, en Toledo, año de mil quinientos y sesenta. El Señor Rey Don

Felipe Quinto, mi augusto abuelo, por orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y uno contribuyó á su observancia en lo tocante á su Real Hacienda, mandando que en todos los cargamentos que se hiciesen por cuenta de ella fuesen preferidos los buques nacionales á los extranjeros; y la misma preferencia se renovó posteriormente en Ordenes de doce de Julio de mil setecientos sesenta y tres, doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, trece de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro, faltando solo la publicacion y establecimiento uniforme de estas providencias, y el cuidado mas exácto en su observancia. La propension que tengo á procurar que mis fieles y amados vasallos disfruten todos los beneficios y ventajas que les proporcionan su constitucion, y las leyes, ha movido mi Real ánimo á reglar este importante asunto, de que penden los progresos del comercio, y marina mercante; á cuyo fin, renovando y explicando las referidas Pragmáticas de los Señores Reyes Católicos, que están exístentes sin derogacion alguna; por Real Decreto de trece de Marzo próximo, de que se ha remitido copia al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que en lugar de los acostamientos, ó premios que por la necesidad que entonces habia de buques grandes, señalaron á los dueños de ellos, aora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio, ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: De trescientos reales anuales á los de cien toneladas, hasta doscientas: de seiscientos á los de doscientas, que no lleguen á trescientas: de novecientos á los de trescientas, que no lleguen á quatrocientas: y de mil y doscientos á los que lleguen á quatrocientas; pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion, haciendose esta diferencia para estimular á la construccion de Fragatas, Urcas, Paquebotes, Vergantines, &c. que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan menos gente para su manejo.

II.

A los Buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion estrangera, aunque su dueño sea Español.

III.

Dichas gratificaciones se han de abonar á

los

los dueños de buques desde el día que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto; llevando á este fin cuenta á parte de los días que medien entre ponerse á la carga, y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta á fin de año á la Dirección general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV.

Para mayor fomento de la construcción y aparejo de buques mercantes en los puertos de la Península, Canarias, Mallorca, Menorca, é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extranjeras que en ella se empleen; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia y velamen, pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados.

V.

Se permitirá á mis vasallos la compra de buques de construcción extranjera, y la libre navegación con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de Españoles, sin que medien reservas, ni confianzas fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificación asignada á los de construcción española.

VI.

VI.

La preferencia absoluta que concede la Pragmática del año de mil y quinientos á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones, y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios que llaman tráfico de cabotage, el qual ha de ser propio, y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

VII.

Esta preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general, y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII.

Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extranjeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previno la Pragmática mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará á lo que fuere justo.

IX.

Por lo respectivo á la carga y extraccion
de

de géneros , frutos , y producciones de todos mis dominios para paises estrangeros por los puertos de la Península , y de las Islas de Canaria , Mallorca , Menorca , é Ibiza , reservando el providenciar en adelante lo que convinie- re en execucion de lo establecido por dicha Prag- mática por ahora , la preferencia de los buques nacionales sobre los estrangeros , será por el tanto ; de manera que habiendo buque nacio- nal que en igualdad de fletes quiera llevar la carga , deba ser preferido.

X.

Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador ; y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales , por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro , se visitarán y reconocerán por la persona á quien correspondá hacerlo , y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos , ó se puedan aprontar sin considerable tardanza , dexarán de ser preferidos.

XI.

Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques estrangeros que vengán cargados , ó de vacío á los puertos de la Península , ó de dichas Islas , con deter- minacion de cargar y extraer por cuenta de estrangeros no súditos míos , géneros , frutos ,

y producciones de mis dominios en Europa, América, Asia, y Africa para transportarlos á países tambien estrangeros con los quales se há de seguir en quanto á esto la misma práctica que hasta aqui; pero si estos buques, ó qualesquiera otros estrangeros trageren y descargaren generos, frutos, y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio país, sino de otro diferente, ó de sus Colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos, un dos por ciento mas por habilitacion.

XII.

A los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extrageren generos manufacturados dentro de mis dominios, ó frutos y producciones de ellos para conducirlos á puertos, ó dominios estranos, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará á su regreso un dos por ciento tambien por ahora de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

XIII.

Se permitirá que todo Capitan de buque cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, Marineros estrangeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

XIV.

XIV.

Tambien se permitirá que los Pilotos, Pilotines, y qualesquiera Oficiales de mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio: Y si los Oficiales de guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

Y para que todo tenga su mas exácta observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executeis en todos los puntos que contiene, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis las órdenes, autos y demás providencias que sean necesarias por lo que en ello interesa mi Real Servicio, y el bien de mis vasallos: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de

Aiz-

Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománès. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Pedro Andrés Burriel. = Registrada: = Don Leonardo Marqués. = Teniente de Canciller mayor: = Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**